



**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/I/272/2023

**Actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridad Demandada:**  
Jefe del Departamento de Notificación y  
Ejecución Fiscal de la Secretaría de  
Administración y Finanzas del Estado  
de Nayarit y el Notificador – Ejecutor  
Adscrito a dicha Secretaría.

### **Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/272/2023, esta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por \*\*\*\*\* , –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

### **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Mandamiento de Ejecución número DNEF/\*\*\*\*\*/2023** emitido por el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés**, así como del **Requerimiento de Pago** de fecha **catorce de abril de dos mil veintitrés**, realizado por el **Notificador – Ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado**.

**2. Admisión de demanda.** Mediante auto de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la

---

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



actora, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, concediéndose a la parte actora la suspensión condicionada del acto impugnado.

**3. Emplazamiento.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 23 del expediente en que se actúa.

**4. Contestación de la demanda.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas, en representación de dicho ente y sus unidades administrativas dio contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesta por la parte actora. Motivo por el cual, mediante el acuerdo de esa misma data, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del citado oficio de contestación y sus anexos y estuviera en aptitud de formular alegaciones.

**5. Ampliación de demanda.** Mediante escrito recibido en este Tribunal, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la parte actora amplió su demanda, señalando nuevos conceptos de impugnación al conocer la fecha en que se volvió exigible el crédito fiscal que se le pretendió hacer efectivo a través del Mandamiento de Ejecución y su Requerimiento de Pago, impugnados en la acción principal.

**6. Admisión de la ampliación de demanda.** Previa prevención y su correspondiente cumplimiento, mediante auto de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, el entonces instructor, admitió la ampliación de demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, lo que ocurrió el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés, como se advierte



de la actuación contenida en folio 101 de autos; quienes, a través de oficio recibido en este Tribunal, el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, comparecieron a dar contestación de la citada ampliación, por lo que, mediante auto de fecha nueve del mismo mes y año, se les tuvo contestando en tiempo y forma.

**7. Celebración de audiencia.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas a las partes y los alegatos presentados por la accionante, declarando precluido el derecho de formular alegatos a ambas partes toda vez que ninguna los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**8. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

---

<sup>2</sup> Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23<sup>3</sup>, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las

<sup>3</sup>“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

<sup>4</sup>A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

<sup>5</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>6</sup>Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup>“Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>8</sup>“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, la autoridad demandada hizo valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 224, fracción IX, con relación al diverso numeral 109, fracción I, ambos dispositivos de la Ley de Justicia; porciones normativas que, respectivamente establecen:

**“ARTÍCULO 224.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

**IX.** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”*

**ARTÍCULO 109.-** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

**I.** *Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*

Es decir, el representante de las autoridades demandadas aduce que el juicio promovido por la parte actora es improcedente, en virtud de que, para que se pueda impugnar el acto que pretende combatir, es menester que este emane de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; esto es, que el acto de autoridad sea definitivo y, ante ese acto definitivo ya se puede instaurar el pretendido juicio.

Pues bien, no le asiste la razón a las enjuiciadas, toda vez que, del propio artículo 109 de la Ley de Justicia, se desprenden diversas hipótesis ante las cuales procede el juicio contencioso administrativo; concretamente, en la fracción II, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109.-** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*



*II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares”;*

En ese sentido, el juicio contencioso administrativo procede contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades; en la especie, sin prejuzgar el fondo del asunto, se advierte que, el accionante impugna una multa que se le pretende cobrar por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, a través de la Dirección de Ingresos, por lo que, no resulta necesario que dicho acto emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino que, se trata de un acto recaudatorio de una autoridad estatal que, acorde la fracción segunda del citado numeral 109 de la Ley de Justicia, es susceptible de impugnación a través del juicio contencioso administrativo.

Consecuentemente, esta Sala estima infundada la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas y, en virtud de que, de un estudio oficioso, no se advierte que se actualice ninguna causa que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que, es procedente entrar al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por el actor.

**Tercero. Puntos Controvertidos.** De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver la validez o invalidez de los actos impugnados consistentes en **el Mandamiento de Ejecución DNEF/\*\*\*\*\*/2023** de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés** emitido por el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit** y su requerimiento de pago, de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés practicado por el **Notificador - Ejecutor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit** o, como afirman las autoridades al contestar la demanda, los actos impugnados son totalmente legales.

**Cuarto. Estudio de Fondo.** El único concepto de impugnación



formulado por la parte **Actora**, en su escrito de ampliación de demanda a juicio de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, resulta esencialmente fundado y suficiente para declarar la invalidez del mandamiento de ejecución impugnado, en virtud de que operó la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para exigir el cobro de crédito fiscal contenido en el oficio **DNEF/\*\*\*\*\*/2023**, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés y su Requerimiento de Pago de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, atento a las consideraciones legales siguientes.

La **parte actora** expresa, esencialmente, que le causa perjuicio el Requerimiento de pago y Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio **DNEF/\*\*\*\*\*/2023** de tres de marzo de dos mil veintitrés, y notificado el catorce de abril de dos mil veintitrés, por la cantidad de **\$14,750.55** (catorce mil setecientos cincuenta pesos 55/100 moneda nacional), por concepto de multa impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG/\*\*\*\*\*/ de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

De lo anterior, sostiene, que si la multa decretada en la resolución INE/CG/\*\*\*\*\*, que originó el citado mandamiento de Ejecución, fue impuesta catorce de julio de dos mil diecisiete, a partir de ese momento, esta se volvió exigible, por lo que, a la fecha en que se le efectuó el requerimiento de pago, han transcurrido más de cinco años.

Precisa que, del catorce de julio de dos mil diecisiete al catorce de abril de dos mil veintitrés, han transcurrido cinco años y nueve meses.

Finalmente, señala que en términos del artículo 116, del Código Fiscal del Estado de Nayarit – **en adelante Código Fiscal**– **prescribió** la facultad de la autoridad demandada para exigirle el cobro del crédito fiscal, contenido en el Mandamiento de Ejecución con número de oficio **DNEF/\*\*\*\*\*/2023** de tres de marzo de dos mil veintitrés.

Además, a modo de ilustración precisa diversas fechas que, en su conjunto al confrontarlas entre sí, aduce, actualizan en su favor la prescripción y, por ende, la pérdida de las facultades de la autoridad



demandada para exigir el cobro del crédito fiscal a partir de su notificación en razón de que transcurrió con exceso el término de cinco años, previsto en el Código Fiscal.

Al respecto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima que sus argumentos son esencialmente fundados, de ahí que resulta necesario analizar la figura de la prescripción a partir del concepto de impugnación expuesto conforme a la causa de pedir y, que trae como resultado, que por el paso del tiempo opere a su favor la prescripción, sin que ello implique suplir la deficiencia de su concepto de impugnación, respecto el cálculo de la fecha en que se debió exigir el crédito fiscal.

En ese sentido, los artículos 114, 115 y 116 del **Código Fiscal**, textualmente, disponen:

**“ARTÍCULO 114.** Los créditos fiscales se extinguen por:

**I.-** Pago;

**II.-** Compensación;

**III.-** Cancelación;

**IV.-** Prescripción; y

**V.-** Subrogación.

**VI.-** Resolución firme que así lo declare.”

**“ARTÍCULO 115.-** La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderá a la Secretaría, la que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que señalen las leyes y reglamentos. La competencia de los organismos fiscales en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinarán por las leyes y las disposiciones que de éstas emanen.”

**“ARTÍCULO 116.-** Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.





*La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.”*

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, en lo que aquí interesa, deriva:

- Que los créditos fiscales se extinguen, entre otros, por la prescripción;
- Que las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de aprovechamientos, entre otros, se extinguen por prescripción en el término de cinco años;
- Que la prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos; y,
- Que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente

Expuesto lo anterior, para efecto de precisar la fecha en que legalmente puede exigirse el cobro del crédito fiscal a efecto de iniciar el cómputo para la prescripción, resulta necesario imponerse de las constancias que remitió la autoridad demandada consistente en el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado y que obran glosadas a fojas de la 34 a 69 de autos, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 218 y 219 de la Ley de Justicia.

En ese sentido, se tiene que, en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución INE/CG/\*\*\*\*\* e INE/CG\*\*\*\*\*, en la que se impuso, a la ciudadana \*\*\*\*\* una multa equivalente a **\$14,270.55** (catorce mil doscientos setenta pesos 55/100 moneda nacional).

Dicha determinación, le fue notificada el día dos de agosto de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia en las actuaciones glosadas en folios del 53 al 60 del sumario.



Luego, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió un Acuerdo por el cual, dio cumplimiento a la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenando girar oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado con la finalidad de hacer efectivo el cobro de la multa de trato.

Para dar cumplimiento a ello, con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió el Mandamiento de Ejecución DNEF/\*\*\*\*\*/2018, mismo que se notificó, previo citatorio, con quien se ostentó como hermana de la aquí actora, el día once de diciembre de dos mil dieciocho.

Posterior a ello, la autoridad exactora ya no llevó a cabo diligencia alguna, sino hasta el pasado catorce de abril de dos mil veintitrés, fecha en la que notificó personalmente a la enjuiciante, respecto del Mandamiento de Ejecución DNEF/\*\*\*\*\*/2023 de tres de marzo de dos mil veintitrés.

De lo anterior, se obtiene que, en el momento en que fue notificada la multa impuesta, inició el plazo de la autoridad recaudadora para hacer efectivo dicho cobro, esto es, a partir del dos de agosto de dos mil diecisiete, el crédito fiscal se volvió exigible.

Esto es así, porque, contrario a lo que afirman las autoridades enjuiciadas, la multa se volvió exigible desde la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que, en ella ya se había fijado la cantidad líquida que tenía que pagar la aquí actora; y no a través de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, porque dicha determinación solo tuvo como efecto materializar la orden de cobro, pero el crédito ya estaba liquidado y, por tanto, se había vuelto exigible.

Ello de conformidad con lo que prevén los artículos 115 y 116 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, que, por su relevancia se transcriben nuevamente:



**“ARTÍCULO 115.-** La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderá a la Secretaría, la que ejercerá esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que señalen las leyes y reglamentos. La competencia de los organismos fiscales en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinarán por las leyes y las disposiciones que de éstas emanen.”

**“ARTÍCULO 116.-** Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés.”

Cobra aplicación, por analogía la siguiente Tesis Aislada<sup>9</sup> sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pertenece a la Décima Época y cuyo rubro y texto establecen:

**“CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ES EXIGIBLE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006).**

De los artículos 65 y 145, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, deriva que si un crédito no se cubre o garantiza dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo contiene, es exigible por la autoridad hacendaria mediante el procedimiento administrativo de ejecución en el día cuarenta y seis. Lo anterior es así, ya que en materia fiscal la exigibilidad de un crédito no depende de la firmeza de la resolución que lo contiene, pues la autoridad hacendaria está facultada para instar su cobro; para ello basta una resolución que determine un crédito fiscal debidamente notificada al particular, y que éste sea exigible de acuerdo con los requisitos legales,

---

<sup>9</sup> **Datos de Localización.** Registro digital: 2011831. Instancia: Primera Sala. Época: Décima. Materia: Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo I, Página 687, junio de 2016.



*independientemente de que en caso de ser fundada una futura impugnación, el importe se devuelva al particular mediante el procedimiento correspondiente.”*

Ahora, no pasa desapercibo que, con la gestión de cobro realizada el once de diciembre de dos mil dieciocho por parte de la autoridad, se interrumpió el plazo prescriptivo a que se refieren los numerales antes citados; sin embargo, al no haberse ejecutado o al menos continuado el procedimiento, el citado plazo volvió a correr a cargo de la autoridad recaudadora.

Por consiguiente, al no existir evidencia documental que el procedimiento administrativo de ejecución hubiere continuado o, en su caso, concluido, sino que, fue hasta el pasado catorce de abril de dos mil veintitrés, que el Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, volvió a emitir un Mandamiento de Ejecución a cargo de la aquí actora, con número DNEF/\*\*\*\*\*/2023, que es el fijado como acto impugnado en el presente juicio contencioso administrativo, es evidente que el plazo prescriptivo siguió corriendo y ya generó la consecuencia jurídica de la extinción por prescripción.

En efecto, el numeral 117 del Código Fiscal establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 117.- La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito.”*

De una interpretación de este numeral se colige que, los créditos fiscales poseen un tiempo determinado para ser cobrados por la autoridad tributaria, mismo que empezará a correr desde el momento en que éste se volvió exigible y que se interrumpirá con cada gestión de cobro que realice la autoridad exactora.

Sin embargo, del texto normativo no se desprende que, ante la inejecución del crédito, el plazo prescriptivo se reiniciará desde cero, por lo que no le asiste la razón a las autoridades demandadas en el argumento vertido en ese tenor; puesto que, si así fuera, dejaría al gobernado en un estado de incertidumbre jurídica, pues la autoridad



podría estar actualizando y reiniciando el plazo prescriptivo, volviendo indeterminado temporalmente el crédito fiscal.

Lo anterior, toda vez que la prescripción es una sanción por la inactividad del Estado, la cual corre a su cargo, por lo que sería absurdo que corriera a cargo del gobernado, a través del reinicio del plazo con cada gestión inconclusa de la propia autoridad fiscalizadora.

Por tanto, al confrontar la fecha en que se hizo legalmente exigible el cobro del crédito fiscal, su interrupción con la primer gestión de cobro, su continuación al no haber concluido el procedimiento de ejecución, hasta la fecha del requerimiento de pago que hoy se impugna, se desprende de manera incuestionable que, **transcurrieron más de cinco años**.

Ya que, del dos de agosto de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil dieciocho, transcurrió un año, cuatro meses, luego, del doce de diciembre de dos mil dieciocho al catorce de abril de dos mil veintitrés, pasaron cuatro años, cuatro meses; por tanto, ambos lapsos, sumados, dan un total de cinco años y ocho meses.

Consecuentemente, como lo aduce el actor, en términos del artículo 114 y 116, del Código Fiscal, **ha operado la prescripción** y, por ello, la pérdida de la facultad de la autoridad demandada para exigir el cumplimiento del crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución aquí impugnado.

En tal sentido, al haber operado la prescripción del crédito fiscal, lo conducente es declarar la **invalidez lisa y llana** del mandamiento de ejecución **DNEF/\*\*\*\*\*/2023**, de tres de marzo de dos mil veintitrés y de su requerimiento de pago de catorce de abril de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

## RESUELVE

**Primero.** Al resultar **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, **no se sobresee** el presente juicio.



**Segundo.** Resultó **fundado** el primer concepto de impugnación esgrimido por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

**Tercero.** Al haber operado la **prescripción** y por ende, la extinción del crédito fiscal derivado de la multa fiscal impuesta en el procedimiento INE/CG\*\*\*\*\* de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se declara la **nulidad lisa y llana** del mandamiento de ejecución **DNEF/\*\*\*\*\*/2023** y su requerimiento de pago.

**Cuarto.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase este expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.